



RESOLUCION No. EJ23-249

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Katherine Andrea Rolong Arias presentó solicitud de Homologación y/o Exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que funge como funcionaria judicial de carrera, ocupa el cargo de Jueza Primera de Familia de Medellín en propiedad. También manifestó que en virtud de la aplicación del principio pro homine, se le debe tener en cuenta el puntaje del Curso de Formación Judicial, al ser más favorable que su última calificación de servicios.

Mediante la Resolución No. EJ23-117 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación y se le exoneró de realizar el IX Curso de Formación Judicial inicial teniendo en cuenta la última calificación de servicios que presentó la aspirante, esto es, con 940 puntos.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 8 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-117 del 22 de junio de 2023, solicitando que se reponga la decisión y, en su lugar, se le asigne el puntaje de 987,84 correspondiente al Curso de formación Judicial Inicial que aprobó.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, argumentó que el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 diferenció dos hipótesis al momento de establecer la forma de asignar puntaje en razón del Curso de Formación Judicial, tal como se indica en la resolución que impugna. En efecto, la norma distinguió a aquellos que

hicieron dicho curso con anterioridad de quienes cuentan con calificación integral de servicios como jueces.

Adujo que la norma no previó el caso en el que se presenten ambas circunstancias en un mismo participante, es decir, haber realizado el Curso de Formación Judicial y contar con la calificación por año de servicios como funcionario en propiedad, con puntajes diferentes. Agregó que ante la inexistencia de norma que regule esta materia, el intérprete debe darle solución con la aplicación de principios generales, entre ellos, el pro homine, garantía que impone efectuar la interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y a sus derechos humanos.

Aseguró que producto del mérito obtuvo los siguientes puntajes: en el Curso de Formación Judicial 987,84 y en la calificación integral de servicios 940. De ello, se establece una diferencia de 47,84 puntos que dejaron de ser reconocidos, pese a que los obtuvo cuando realizó el Curso de Formación Judicial en la Convocatoria 18. Agregó que esa calificación le fue reconocida en la Convocatoria 22, en aplicación del artículo 160 de la ley 270 de 1996, proceso en el que aprobó el examen para magistrado Sala de Familia, se desempeñaba como Juez 1° de Familia de Medellín de Oralidad en propiedad y había sido calificada por sus servicios.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-117 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación y se concedió la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial.

En la Resolución No. EJR23-117 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, a la peticionaria se negó la solicitud de homologación por ser funcionaria y se le concedió la exoneración, teniendo en cuenta la última calificación de servicios.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, norma que reguló el proceso en cuestión, distinguió de forma clara los requisitos que cada uno de los aspirantes debía acreditar para obtener el reconocimiento de las situaciones preceptuadas, esto es, la homologación y la exoneración, escindiendo, una de otra.

Para tal efecto, la disposición jurídica establece:

*(...) Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Del contenido literal de la norma transcrita, es posible establecer que la interpretación jurídica que realiza la recurrente, respecto a un vacío en el texto normativo, no puede ser acogida, ya que la disposición distinguió de forma clara quienes podían optar por la exoneración –funcionarios o exfuncionarios- y quienes por la homologación – quienes no hayan ocupado cargos de funcionarios- junto con el instrumento que debía empelarse para efectos de sustituir la notal del IX CFJI, que para el caso de los funcionarios y exfuncionarios, es su respectiva calificación.

De este modo, se observa que la Escuela Judicial realizó la debida interpretación de norma y diferenció entre los discentes que son o fueron funcionarios/as de carrera judicial y los discentes que no lo han sido. Lo anterior, conforme al principio de legalidad que la rige y respetando el principio al mérito, por lo que se reitera el argumento que se esgrimió en la Resolución atacada sobre esto último, según el cual a la Escuela Judicial sólo le es permitido aplicar la reglamentación que se ha proferido.

Por otra parte, y frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro hómine, se precisa que aquel debe respetarse en los sucesos en los que exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando existan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho¹, situación que no se presenta en este caso. Ello porque, tal como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es 1) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; 2) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos posibilidades y 3) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara. Por lo anterior, al momento de decidir sobre la solicitud que elevó la recurrente, solo fue posible tener en cuenta la calificación de servicios, como nota sustitutiva del IX CFJI, de la funcionaria.

¹ Sentencia T -088 de 2018. Corte Constitucional, MP: José Fernando Reyes Cuartas

Respecto al argumento que se relaciona con las calificaciones de Cursos de Formación Judicial anteriores, es importante precisar que cada convocatoria tiene una regulación propia que debe observarse, por lo que, para el actual proceso, se establecieron los requisitos expuestos en precedencia y únicamente a estos debe ajustarse la actuación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Se indica, además, que dada la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que regularon convocatorias pasadas, estos no pueden tenerse en cuenta, ya que sus presupuestos de hecho y de derecho se agotaron con la expedición de la lista de elegibles que se realizó en su momento.

En el mismo sentido, se recuerda lo establecido por el artículo 91 del CPACA que consagra la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. La norma determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negrita por fuera del texto)”.*

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con las decisiones que resolvieron sobre la exoneración o homologación del IX CFJI a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutoria de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

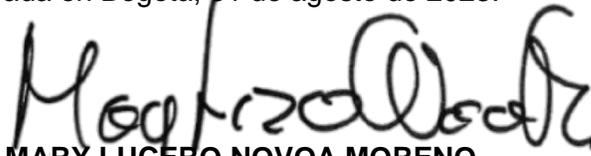
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-117 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la homologación y se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Katherine Andrea Rolong Arias, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.615.516, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023.



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: SJHN
Revisó: JCM / LFPM